RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1056/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jalacingo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] para su procedencia, tal como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública[3] en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222, de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] A continuación, se denominará Instituto.
[3] Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley de Transparencia, motivo por el que este Órgano Colegiado está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no actualizarse ninguno de los supuestos que contempla la Ley de Transparencia para** la **procedencia del recurso de revisión.**

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción I, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión debe ser desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley, situación que en la especie acontece.

Para determinar lo anterior se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. **El tres de noviembre de dos mil veinte,** el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

2. **El nueve de noviembre de dos mil veinte**, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, misma fecha en que fue notificado el acto de autoridad, tal y como puede advertirse del Historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que obra en autos.

3. **El diecisiete de noviembre de dos mil veinte,** el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la supuesta falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN

A juicio de este órgano garante especializado, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas por la Ley. Lo anterior en razón de que, como ya se ha establecido,

el artículo 222 fracción I de la Ley de Transparencia señala expresamente que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que la solicitud de información estuvo encaminada, en su mayor parte, a conocer información vinculada con los Estados Analíticos del Ejercicio Presupuesto de Egresos del sujeto obligado respecto del ejercicio actual así como toda aquella información complementaria que describa el gasto realizado.

En atención a ello, como ya se mencionó en el apartado de Antecedentes, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Unidad de Transparencia, contestando los planteamientos del hoy recurrente. Sin embargo, el quejoso en su escrito de impugnación, manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

> ...
> Agradezco mucho la información, realmente ha sido muy útil. La presente "queja" es sólo para preguntar si los gastos del ejercicio de 2020 que me compartieron, ¿corresponden a todo el 2020 o sólo hasta noviembre de 2020?
> ...

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión que hoy se analiza, sin duda no está encaminado a combatir la respuesta por parte del sujeto obligado, siendo evidente que los agravios del quejoso no actualizan causal de procedencia alguna, pues de la simple revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta inconcuso que el sujeto obligado sí dio respuesta a cada una de las interrogantes que expuso el otrora solicitante de las cuales no se desprende inconformidad alguna. Situación que actualiza uno de los supuestos de improcedencia previstos por la Ley de Transparencia, en efecto, **resulta notorio y manifiesto que el recurso de revisión intentado configura la causal de improcedencia** para el recurso de revisión prevista por el artículo 222, fracción I, en relación con el 155 de la Ley de Transparencia, y por tanto debe desecharse.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas en la Ley, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión.**

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la presente determinación puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada Ponente

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos